

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-464/2013 Y ACUMULADOS.

ACTOR: ALMA CRISTINA MENA FRAIRE Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIO: CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

V I S T O S, los autos que integran el expediente principal y los acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SU-JDC-464/2013, SU-JDC-465/2013, SU-JDC-466/2013, SU-JDC-467/2013, SU-JDC-468/2013, SU-JDC-469/2013, SU-JDC-470/2013, SU-JDC-471/2013, SU-JDC-472/2013, SU-JDC-473/2013, SU-JDC-474/2013, SU-JDC-475/2013, SU-JDC-476/2013, SU-JDC-477/2013, SU-JDC-478/2013, SU-JDC-479/2013, SU-JDC-480/2013 y SU-JDC-481/2013, promovidos respectivamente por los ciudadanos **ALMA CRISTINA MENA FRAIRE, JOSÉ MIGUEL GUERRERO ORTIZ, VÍCTOR MANUEL GUERRERO CRUZ, SANDRA AYALA HERNÁNDEZ, MARÍA LUCERO MACÍAS ESQUIVEL, MIGUEL GUERRERO CRUZ, STHEPANIE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, LUIS JACOBO MORENO, MARTHA ALICIA VILLAGRANA, MA. DE JESÚS ORTIZ ESQUIVEL, DELIA ESTHER SALDIVAR ROMÁN, MARCO ANTONIO DE ANDA VIRAMONTES, PASCUAL ROMÁN VILLAGRANA, LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA SANDRA CASTAÑEDA SALAZAR, MARIO ISMAEL TREJO CÁRDENAS, YOLANDA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LAURA ELENA MORONES RUVALCABA**; en contra de la resolución RCG-IEEZ-032-IV/2013 de fecha cinco de mayo de dos mil trece, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de registro de listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos, presentada por diversos aspirantes a candidatura independiente, en el proceso electoral dos mil trece. Estando para dictar resolución, y:

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se reseñan:

a).- Reforma Electoral. En fechas tres y seis de octubre del año dos mil doce, se publicaron en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, los decretos número 422, 424 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y se promulgó la nueva Ley Electoral de esta Entidad Federativa.

b).- Inicio del proceso electoral local 2013. El siete de enero del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario que transcurre en nuestra entidad federativa, con el objeto de renovar a la totalidad de los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman esta entidad federativa.

c).- Convocatoria del IEEZ. El diecinueve de enero siguiente, el referido órgano colegiado aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/IV/2013 y expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente tuvieran intención de participar en la elección ordinaria para

renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2013-2016.

d).- Registro Preliminar. Mediante Resoluciones RCG-IEEZ-006/IV/2013, RCG-IEEZ-007/IV/2013, RCG-IEEZ-010/IV/2013, RCG-IEEZ-011/IV/2013, RCG-IEEZ-016/IV/2013, RCG-IEEZ-0019/IV/2013, la autoridad administrativa electoral de la entidad, resolvió procedente el Registro Preliminar de los Ciudadanos Raúl de Luna Tovar, Israel Espinoza Jaime, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz, Gerardo Carrillo Nava, como candidatos independientes a las presidencias municipales de General Enrique Estrada, Sombrerete, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente.

e).- Solicitudes de registro. Los días veintinueve y treinta de abril posteriores, se recibieron solicitudes de registro de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte del C. Israel Espinoza Jaime, aspirante a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Sombrerete y los Ciudadanos Raúl de Luna Tovar, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz, Rogelio Cárdenas Hernández y Gerardo Carrillo Nava, Candidatos Independientes a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de General Enrique Estrada, Mazapil, Villa García, y Cañitas de Felipe Pescador respectivamente.

f).-Respuesta a la solicitudes. Mediante Resolución RCG-IEEZ-032-IV/2013 de fecha cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dio respuesta a las solicitudes de

registro de listas de representación proporcional en los Ayuntamientos presentada por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, en el proceso electoral dos mil trece, mediante la cual consideró que no era procedente el registro de candidaturas que solicitaban.

Acuerdo el anterior que constituye el acto impugnado en los juicios ciudadanos en estudio.

2.- TRÁMITE DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a).- Interposición de las demandas. El once de mayo de dos mil trece, se presentaron dieciocho demandas de juicios ciudadanos, ante la autoridad señalada como responsable, que lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por los actores precisados en preámbulo de esta sentencia.

b).- Publicación en estrados. A través de cédula de notificación, se publicaron en los estrados del instituto, el doce de mayo de dos mil trece los medios de impugnación referidos por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c).- Comparecencia de tercero interesado. No se presentó tercero interesado en ninguno de los medios de impugnación.

d).- Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado con oportunidad, en el que expresó en esencia lo siguiente:

La autoridad responsable destaca que el medio de impugnación fue debidamente presentado en tiempo y forma, además sostiene en todo momento que el acto impugnado respetó los principios jurídicos de legalidad, motivación y fundamentación.

En lo que atañe a la publicidad del medio de impugnación, de manera puntualizada la autoridad responsable detalla la forma en que fue publicitado el medio de impugnación.

Hace una breve reseña de las normatividades electorales en materia de candidaturas independientes para luego concluir en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), al analizar las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números 57/2012 y acumulados, promovidas en contra de las reformas en materia electoral publicadas el seis (06) de octubre de dos mil doce (2012) en el Periódico Oficial órgano de Gobierno del Estado, determinó la desestimación de las acciones referidas respecto de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Argumenta la responsable que con apego a las disposiciones legales en vigor, concretamente en el rubro de candidaturas independientes, en lo regulado por el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión especial celebrada el cinco (05) de mayo del año en curso, resolvió la procedencia de registro de las candidaturas que cumplieron con los extremos legales para tal fin.

Refiere que la resolución motivo de impugnación, se emitió con estricto apego a los principios rectores de la materia electoral, además en acato a lo mandado por la normatividad electoral, a su vez indica, está fundado y motivado, para lo cual vuelve a esbozar las reformas electorales a nivel federal como en la Entidad, las cuales soportan el tema de las candidaturas independientes, que en esencia, justifican la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, con el objetivo de dotar de certeza y equidad al proceso electoral en relación con el derecho ciudadano al sufragio pasivo por la vía de las candidaturas independientes y para lo cual como complemento necesario lanzó convocatoria.

La convocatoria en alusión, la aprobó el diecinueve (19) de enero del actual, mediante acuerdo ACG-IEEZ-013/IV/2013, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que de forma independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los 58 municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2013-2016.

Sigue manifestando la responsable que la convocatoria a que nos venimos refiriendo, concretamente en la base octava, estableció que quien aspira a una candidatura independiente solicitaría el registro de la planilla por el principio de mayoría relativa.

De ahí que la responsable anota, es contrario lo sostenido por los promoventes, ya que afirma desde la convocatoria se precisó clara y precisamente el tipo de elección por la cual podrían participar los ciudadanos de manera independiente, esto decir, por el principio de mayoría relativa.

De la misma forma, destaca que del contenido de la Ley Electoral en vigor, en forma diáfana dispone en su numeral 2 del artículo 17, que en ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, lo cual asegura es coincidente con lo regulado por los artículos 7, numeral 1, 10 numeral 1, del Reglamento de candidaturas independientes, dispositivos legales que sugiere, plasman la misma prohibición, atiente a que en ningún caso los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Afirma que no realizó una mala interpretación de la normatividad electoral, por el contrario explica que no es un asunto de interpretación, pues a su parecer los artículos precisados en el párrafo que precede, son claros y precisos.

Por lo que atañe al tema de derechos humanos, expresa que el sistema universal de Derechos Humanos no exige al estado adoptar algún sistema electoral en particular, anotando en ese sentido que así fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, Costa Rica, párrafo 162.

A su vez, la responsable menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que la Convención Americana sólo establece determinados estándares que funcionan como marco para que los estados puedan regular los derechos humanos, siempre y cuando la normatividad cumpla con *“... los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.”*

Al mismo tiempo, cita el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2013, titulada: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.

f).- Remisión de expedientes de Sala Regional Monterrey. El día veinte de mayo del año en curso, fue recibido el Oficio SM-SGA-OA-352/2013, signado por la actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite los dieciocho juicios ciudadanos Acumulados e identificados con las claves SM-JDC-482/2013, al SM-JDC-500/2013, con sus respectivas constancias los cuales

fueron reencauzados a este Tribunal para su estudio y resolución, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de mayo.

g).- Reiteración de Acumulación de los expedientes.- Por auto de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, al considerar que los dieciocho medios de impugnación combatían el mismo acto reclamado, lo atribuían al mismo órgano responsable, exponían los mismos hechos y argumentos jurídicos y la sustanciación de los juicios se encontraba en la misma etapa procesal, se determinó acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves SU-JDC-465/2013, SU-JDC-466/2013, SU-JDC-467/2013, SU-JDC-468/2013, SU-JDC-469/2013, SU-JDC-470/2013, SU-JDC-471/2013, SU-JDC-472/2013, SU-JDC-473/2013, SU-JDC-474/2013, SU-JDC-475/2013, SU-JDC-476/2013, SU-JDC-477/2013, SU-JDC-478/2013, SU-JDC-479/2013, SU-JDC-480/2013 y SU-JDC-481/2013, al diverso SU-JDC-464/2013, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

h).- Registro y turno de ponencia. El mismo veinte de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro bajo los números de expediente que legalmente les correspondieron en el libro de gobierno, y se decidió turnarlos a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continúe con la substanciación y en su momento oportuno formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

i).-Auto de admisión. En fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se dictó el acuerdo de admisión de los dieciocho medios de impugnación en estudio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró

cerrada la instrucción quedando los asuntos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo citado en el Libro Titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores reclaman la posible vulneración a su derecho a ser votado.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma. Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o*

desfavorable, sobre la demanda.” Afirma el jurista italiano que “para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandatado por nuestra legislación, según lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, los medios de impugnación en estudio fueron presentados oportunamente y además reúnen los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita.

En consecuencia, lo que procede es continuar con el estudio de los agravios que exponen los actores.

CUARTO.- Agravios. Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la

jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro y texto:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales sostenga que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En consecuencia, los agravios serán estudiados en el orden que a continuación se señala, a fin de dar contestación a cada uno de los motivos de queja hechos valer por los actores, sin que ello implique una vulneración a sus derechos, ello en base a la tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece literalmente lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del mismo modo, apoya lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión lo que esencialmente hacen valer como agravios los actores de los medios de impugnación, para posteriormente ser analizados.

QUINTO. Estudio de Fondo. En este apartado se abordaran los temas siguientes: Planteamiento del problema, identificación de los agravios y análisis de los agravios.

a).- Planteamiento del problema. En los Juicios Ciudadanos que dieron origen al presente asunto acumulado, se impugnó la resolución de fecha cinco de mayo del año dos mil trece emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número RCG-IEEZ-0321V2013.

En esa resolución, la autoridad responsable esencialmente determinó la improcedencia del registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional solicitado por los CC. Israel Espinoza Jaime, Raúl de Luna Tovar, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz, Rogelio

Cárdenas Hernández y Gerardo Carrillo Nava, aspirantes a la Candidatura independiente para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Sombrerete, General Enrique Estrada, Mazapil, Villa García, Zacatecas y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos durante el periodo 2013-2016.

Esa negativa de registro de candidatos, se sustentó de manera esencial en lo dispuesto por los artículos 17 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 10 numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, dispositivos que de manera coincidente prohíben la participación de candidatos independientes en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Inconformes con aquella decisión, los impugnantes nombrados en el preámbulo de la presente resolución, hicieron valer ante esta instancia jurisdiccional de manera fundamental lo siguiente:

Que la responsable aplica inexactamente las disposiciones contenidas en los artículos 17 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10 numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes; y, desde la perspectiva de los inconformes, con ello transgrede en perjuicio de éstos, el derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado, al negar a éstos el registro que les permita competir para desempeñar el cargo de regidores independientes por el principio de representación proporcional.

Deriva de lo anterior, que la controversia se centra en esclarecer si la responsable negó el registro de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional; y si al hacerlo, aplicó inexactamente las disposiciones normativas contenidas en los artículos citados en el anterior párrafo, al dejar de observar el respeto al derecho humano de ser votado de los ahora actores.

También proviene de lo señalado, que la pretensión de los hoy actores, es que se revoque la resolución impugnada para que en consecuencia, y en respeto a su derecho humano al voto pasivo, se ordene su registro como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

b).- Precisión de agravios. De la revisión integral de los 18 escritos de demanda que dieron origen a los juicios acumulados, se deduce, en sintonía con la reseña plasmada en los párrafos anteriores, que los actores impugnativos, hacen valer un solo agravio, consistente en la violación de su derecho humano en la vertiente político electoral de ser votados al impedirseles participar como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, por lo que estiman, inadecuada aplicación de los artículos citados en los anteriores párrafos. Agravio que se analizará en el siguiente punto.

c).- Análisis de los agravios. Los actores hacen valer **UN TRASCENDENTAL AGRAVIO:** Que al negárseles el registro como candidatos independientes para contender para ser regidores por el principio de representación proporcional, existió violación al derecho humano de ser votado y la consecuente aplicación inexacta de los artículos 17, numeral 2 de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas; y 10, numeral 1 del Reglamento de Candidatura Independientes de la misma Entidad Federativa.

La revisión de las constancias y actuaciones que integran los juicios conexos que nos ocupan, a la luz de los criterios internacionales, nacionales y estatales plasmados en la normatividad aplicable, en la Jurisprudencia y en los principios generales de derecho, lleva al convencimiento de que, **EL ÚNICO AGRAVIO QUE HICIERON VALER LOS IMPUGNANTES ES FUNDADO Y OPERANTE PARA PROVOCAR LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Así se obtiene del siguiente análisis:

Sobre el tema de derechos humanos, control de convencionalidad, principio pro homine e interpretación de normas, que los actores introducen en el planteamiento de agravios y la responsable en la resolución reclamada e informe circunstanciados, existen los antecedentes que se relatan en la siguiente síntesis:

Con el fin de generar un sistema supranacional de derecho constitucional válidamente aplicable en los estados que forman parte de los tratados en materia de derechos humanos, fue creada la doctrina del control de convencionalidad por las Cortes Internacionales.

Se pretende, que los órganos jurisdiccionales nacionales lleven a cabo una evaluación del derecho local con el supranacional, para que se ejerza un control ex officio entre las normas internas y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

A nivel regional la directriz fue creada en el año dos mil seis por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Almonacid contra Chile. Esa pauta se ha venido reafirmando y perfeccionando en resoluciones posteriores.

Específicamente para el caso del Estado Mexicano, la Corte Interamericana, en los fallos del caso Radilla Pacheco y de los casos promovidos por Cabrera García y Montiel Flores, estableció:

“En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del Aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un *“control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Comisión Americana”.*

Con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio del dos mil once en el Diario Oficial

de la Federación, se insertó el control de convencionalidad y la aplicación del principio Pro Homine o pro persona, lo que ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El citado artículo adopta el control de convencionalidad y reconoce el principio pro persona de la siguiente manera:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Según lo dispuesto en el artículo transcrito, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar no solo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Aunado a que en el propio Reglamento de Candidaturas Independientes en el artículo 4, dispone que ese se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, favoreciendo en todo momento a los ciudadanos la protección más amplia.

Sobre el tema, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para tal efecto, deben respetar la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento la mayor protección a la persona. Así lo establece en la tesis P-LXVII/2011 (9ª), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre 2011, Tomo I, página 335, criterio que a continuación se transcribe:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la

Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En el mismo sentido se pronuncia la máxima autoridad constitucional, en la tesis de la décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685, misma que a continuación se inserta:

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

De lo anterior deriva que todas las autoridades jurisdiccionales electorales, federales y estatales no sólo están facultadas, sino están obligadas a observar el control de convencionalidad orientadas por el principio pro homine, en la aplicación normas que puedan provocar violación de los derechos humanos.

Al respecto, en el ámbito internacional de los derechos humanos y en el nacional debe respetarse la regla que consiste en privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma más protectora de esos derechos. Esta regla se conoce como principio pro persona o pro homine.

Conforme al citado principio, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer o proteger los derechos de las personas; es decir, debe hacerse la interpretación en el sentido que mejor proteja al individuo o a la víctima de una violación a sus derechos humanos.

En otra perspectiva, el control de convencionalidad significa buscar la compatibilidad entre las normas de derecho interno y las previstas en instrumentos internacionales, con base en una interpretación extensiva de ésta para generar un espectro de mayor alcance a favor de la persona. Y es criterio de la Suprema Corte de justicia de la Nación que las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones, y por ello deberán armonizar el marco jurídico interno con el previsto convencionalmente, o en su caso, apartar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en la tesis jurisprudencial de la 10a. Época; Pleno; publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552 cuyo rubro y texto establece:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por consiguiente, esta Sala considera que los aspectos que deben ser analizados son:

I.- Identificación de la norma. Esto se logra mediante la definición del tipo de norma en la que está contenida la previsión del derecho humano a salvaguardar.

Identificar si se trata de una norma que prohíbe una determinada actuación que afecte el derecho humano de la persona o si la norma vincula a actuar a favor de ella para proteger ese derecho.

Una vez establecido el tipo de norma que se prevé en la cláusula supranacional, debe realizarse el mismo paso respecto de la norma que se prevé en el precepto de derecho local si la hay, o bien, determinar que exista disposición reguladora.

II.- Comprobación del supuesto de contradicción normativa. Obtenido el tipo normativo de cada precepto jurídico que se compara como segundo paso, deberá de establecerse si la norma de derecho interno permite una actuación que está prohibida por el instrumento internacional; o si prohíbe una actuación que supranacionalmente debe realizarse para proteger un derecho.

El cotejo puede arrojar alguno de los siguientes resultados: **1.** El tema de contradicción normativa, que es el punto en el que se cruzan las normas, si es que existe; **2.** Que no existe contradicción porque las normas son compatibles entre sí; **3.** Que simplemente no existe colisión ni coincidencia entre una y otra norma, porque la normatividad interna no la prevé.

Los efectos que se presentan al realizarse el control de convencionalidad pueden ser, en el primer supuesto de colisión normativa, es decir, cuando se advierte que una norma jurídica interna se contrapone a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, se actualiza la colisión normativa y en ese caso el juzgador deberá elegir el respeto a los derechos humanos.

III.- Análisis del caso concreto. Observancia del test para identificar el supuesto de contradicción normativa de que se duelen los demandantes.

Esta Sala advierte que está colmado el presupuesto del estudio de convencionalidad que los demandantes proponen. Pues se encuentra indiscutiblemente probado, que en la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-032IV/2013 de fecha cinco de mayo de dos mil trece, la autoridad responsable negó el registro a los impugnantes, para contender al cargo de regidores por el principio de representación proporcional; apoyando ese rechazo en lo dispuesto por los artículos 17, numeral 2 y 10, numeral 1, de los cuerpos normativos ya citados, los que prohíben el registro de candidatos a regidores por el citado principio. Esto, con la documental pública integrada por la copia certificada de la resolución combatida y con las afirmaciones que en este sentido externaron los actores en sus respectivas demandas y en el informe circunstanciado presentado por la Autoridad Responsable.

En torno al empleo del test de proporcionalidad, resultan ilustrativas las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el análisis de la constitucionalidad de distinciones legislativas bajo el principio de igualdad, recogidas en la jurisprudencia 55/2006, de rubro y texto siguiente:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su

contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio.

IV.- Identificación del supuesto de contradicción normativa. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 25 incisos b) y c) en lo ahora conducente instituye:

“Artículo 25.- Todos los ciudadanos **gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...);

b) Votar y **ser elegidos en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, textualmente prevé:

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Analizado que fue el marco jurídico precitado, así como las normas supranacionales, se extrae pues que al efectuar una correcta, sistemática y armoniosa interpretación a favor del principio pro homine, éste órgano colegiado debe atender a aquél precepto que de la mayor protección a los derechos humanos de la persona en materia político electoral, referentes a ser votado, de asociación y de afiliación, con las facultades que implican tales derechos.

El precepto supranacional señala que todo ciudadano, sin distinción de raza, color, sexo, religión o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social, tienen el derecho

inalienable de participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas.

La norma convencional en comento es de carácter dispositivo, porque establece que todo ciudadano sin distinción alguna tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser votado.

Este postulado contiene directamente un derecho a favor del individuo que consiste en el derecho activo y pasivo al voto.

La norma protectora del derecho humano es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que posibilita su aplicación directa; pues no obstante la potestad legislativa en materia de derechos políticos electorales y en el tema de candidaturas independientes, tal potestad no autoriza la vulneración del derecho humano de votar y ser votado.

Por otra parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones I y II del artículo 35, dispone:

“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano

I. Votar en las elecciones populares;

II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la

autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

Y su correlativo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que establece:

Artículo 14. Son Derechos de los Ciudadanos Zacatecanos:

...

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; y (sic)

...

Nuestra máxima ley, en el numeral transcrito acoge también el derecho humano de ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de los ciudadanos para solicitar el registro de manera independiente.

En cambio las normas de derecho interno, que se refieren al acceso de los candidatos independientes, al cargo de regidores por la vía de representación proporcional, están contenidas en los artículos 17 numeral 2 de la ley Electoral y 10 numeral 1 del Reglamento de Candidaturas independientes, los que disponen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 17

1. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los ayuntamientos.

2. En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 10

1. En ningún caso, las candidatas y los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Estos preceptos contienen la regla general y su excepción, que rige en la participación de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, con la prohibición de participar en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

V.- Supuesto de contradicción en la modalidad de colisión normativa. De una comparación entre la norma supranacional con la máxima ley de derecho interno y la normatividad local, se obtiene que la primera y la segunda reconocen el derecho humano al voto pasivo para todos los cargos de elección popular, mientras las disposiciones legal y reglamentaria de esta Entidad federativa, restringen el voto pasivo a los candidatos independientes, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el acceso a dichos cargos.

Lo anterior permite advertir una contradicción normativa, lo que se traduce en que la norma supranacional y la constitucional protegen el derecho humano de todo ciudadano, **en condiciones de igualdad** y sin discriminación, **al voto pasivo**, para participar en todos los cargos de elección popular, mientras que las disposiciones locales comentadas dejan desprotegido ese derecho.

Por otra, parte se observa que la hipótesis normativa contenida en las citadas disposiciones locales, no explica ni justifica la persecución de una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, por tanto, este tribunal advierte que no es apta para alcanzar el derecho humano al voto pasivo de todos los ciudadanos, pues excluye la participación de quienes por vía independiente pretendan participar y acceder al cargo de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas por el método representación proporcional.

El artículo 116 fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las legislaturas de los Estados deberán garantizar que el ejercicio de la función electoral se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

No se desprende de lo señalado, que la prohibición contenida en los artículos 17, numeral 2 de la Ley Electoral y 10, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes, tuvieren un fin legítimo para establecer limitante a los ciudadanos para acceder por la vía independiente a la participación de la vida política del estado.

Al no aparecer justificado un fin legítimo de la disposición, tampoco puede admitirse que la prohibición fuere idónea ni necesaria para alcanzar el objetivo. Al contrario dicha prohibición restringe el derecho humano a los ciudadanos que intentan participar bajo el modelo de candidaturas independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional lo que conculca el derecho de ellos como también el derecho de la

colectividad que les otorgó el mandato a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho colectivo.

Por otra parte, si bien existe facultad para legislar y reglamentar sobre el tema novedoso en el Estado, de candidaturas independientes, esa no es absoluta e ilimitada, y la aplicación de las normas tampoco tiene esas características pues se encuentra acotado por el respeto a los derechos humanos reconocidos y tutelados en las Normas Internacionales citadas y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sintonía con lo anterior, este Tribunal Considera, que en observancia del derecho humano de votar y ser votado en respeto al principio de igualdad reconocido en las normas supranacionales y constitucionales, que tanto los candidatos postulados por los partidos políticos como los candidatos independientes y a través de ellos los ciudadanos que unos y otros representen, deben participar en el ayuntamiento municipal como regidores por el principio de representación proporcional si los resultados de la elección les favorecen y cumplen con los supuestos del Artículo 32 de la Ley Electoral.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, define el término “sistema electoral”, como el conjunto de principios o reglas que regulan la facultad que tienen los ciudadanos para elegir, por medio de elecciones, a las personas que ocuparán los cargos de representación popular.

Si bien de manera fundamental se puede hablar de la existencia de dos sistemas, el de mayoría y de representación proporcional, los cuales se prevén

en el ámbito federal en los artículos 52 y 54 de la ley fundamental, y en lo esencial se reproducen en el ámbito estatal, específicamente en los artículos 32 y 33 de la Ley Electoral, en nuestra nación se introdujo un sistema electoral mixto, que tiene como antecedente relevante la reforma de 1977.

Dichos sistemas son definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, de la siguiente manera:

- El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado;
- El principio de representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.
- El sistema mixto es en el que se aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones.

No obstante, que no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, si existe la obligación

de observarlos, sin desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Ahora bien nos ocupa de manera preponderante, el análisis del sistema de representación proporcional, para resolver el cuestionamiento ¿De si los candidatos independientes registrados por el principio de mayoría relativa, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional?

Siendo oportuno mencionar que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”¹.

En tanto Maurice Duverger establece que el sistema de representación proporcional “...es el que asegura una representación de las minorías en cada circunscripción en proporción exacta al número de votos obtenidos”.²

Pudiendo concluir del contenido de las definiciones enunciadas, que la representación proporcional establece una correlación idéntica entre los votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, S.A. Vigésima segunda edición, México, 2001, p. 1951.

² Duverger, Maurice, “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”. Ariel, Barcelona, 1984, p. 109.

o ideal. No obstante, la introducción de diversos elementos tales como: el umbral mínimo de votación y restricciones constitucionales y legales que flexibilizan la naturaleza de la representación proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/98 determinó que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales, los siguientes:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad;
- Una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido;
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes;
- Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías;
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Objetivos que interpretados de conformidad con la reforma a la fracción II, del artículo 35 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, que otorgó a los ciudadanos el derecho a solicitar su registro como candidatos de manera independiente, de acuerdo a las condiciones y términos que se determinaran en la legislación, resultan

completamente coincidentes entre ambos, debido a que el puente de interconexión es precisamente el voto de la ciudadanía.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas señaladas en el párrafo que precede, y que tuvo como consecuencia la adecuación a la Legislación Electoral del Estado a fin de regular las candidaturas independientes; en la exposición de motivos, se le reconoce como una forma de participación alterna de la sociedad en los comicios constitucionales, la cual rompe con el monopolio en la postulación de candidatos por los partidos políticos.

Por su parte la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y acumulados, el Señor Ministro Zaldivar Lelo de Larrea, señaló que el objeto principal de representación proporcional, es precisamente que las minorías estén representadas en los órganos de gobierno o en los órganos legislativos de las entidades de que se trata.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación también en la sentencia 6/98, determinó que la introducción del principio de representación proporcional al sistema electoral mexicano respondió a la necesidad de dar una representación más adecuada a las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para organizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

La misma sentencia se refiere al objeto de la representación proporcional que consiste en facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso y permite reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Además de ser un instrumento que sirve para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, puedan ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización.

Entonces, nos permite concluir, que la representación proporcional como garante del pluralismo político, no está acotada a los partidos políticos, sino que se debe hacer partícipe de ella a los ciudadanos que participan por la vía de candidatura independiente, atendiendo a los objetivos primordiales, señalados por la Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, para permitir la participación de los candidatos que contendieron por la vía de mayoría relativa, en la asignación de regidurías de representación proporcional atendiendo:

- A su representatividad;
- Al porcentaje de votación total recibida;
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos o candidatos dominantes;
- Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías,
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Además, de conformidad con el análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 Constitucional, por el cual la Corte concluyó que “la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Por lo que los partidos políticos o coaliciones, y en su caso los candidatos independientes, para poder participar en la asignación de cargos de representación proporcional, deben alcanzar por lo menos el umbral mínimo (barrera legal) que determine la ley.

Cabe precisar que, al obtener el umbral mínimo, solamente le da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, salvo que la ley expresamente lo establezca.

Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.”

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por

mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

Por otra parte, el Municipio es una entidad política y una organización comunal; sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la Federación en su régimen interior. Por lo tanto, el Municipio es célula básica de la división política del país, como lo establece el Artículo 115 constitucional:

“Los Estados adoptarán para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...”

El Municipio, es pues, una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia, y por ende, con capacidad política y administrativa. El Municipio tiene cuatro elementos básicos:

a. Población. Es el conjunto de individuos que viven en el territorio del Municipio, establecidos en asentamientos humanos de diversa magnitud, y que conforman una comunidad viva, con su compleja y propia red de relaciones sociales, económicas y culturales.

b. Territorio. Es el espacio físico determinado jurídicamente por los límites geográficos que constituye la base material del Municipio. La porción del territorio de un Estado que de acuerdo a su división política, es ámbito natural para el desarrollo de la vida comunitaria.

c. Gobierno. Como primera instancia de gobierno del sistema federal, el municipal emana democráticamente de la propia comunidad. El Gobierno Municipal se concreta en el Ayuntamiento, su órgano principal y máximo que ejerce el poder municipal.

d. Marco Jurídico. Tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y judiciales.

Como cuerpo de representación popular, el Ayuntamiento se integra por los siguientes funcionarios electos por voto popular directo:

- Un Presidente(a), que toma el nombre de Presidente(a) Municipal.
- El/la Síndico o los/las Síndicos, de acuerdo a lo establecido por las leyes orgánicas locales.
- Regidores(as), en el número que determinen las leyes orgánicas estatales.

Nuestra legislación local en la constitución establece elementos básicos para determinar el perfil del regidor en el Artículo 118.

“... ”

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

...”

De tal manera, es que podemos considerar al Ayuntamiento y a los regidores como elementos básicos para el desarrollo del municipio por esta razón es importante la representación que éstos dan a los ciudadanos.

También podemos destacar en los requisitos que nuestra Constitución local establece para ser regidor no se encuentra la obligación de pertenecer a un partido político, es decir, no obliga a esta pertenencia para poder participar como candidato a regidor; en el mismo orden de ideas debemos tener presente la intención del constituyente permanente al momento de reformar el artículo primero constitucional y ante la necesidad urgente de nuestro país de respetar de manera íntegra los derechos humanos, no podemos dar trato diferente a ciudadanos que se encuentran en igualdad de circunstancias.

En ese orden de ideas, podemos decir que el Ayuntamiento es un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al Gobierno Municipal. El Ayuntamiento es, por lo tanto, el órgano principal y máximo de dicho Gobierno Municipal. En cuanto órgano de gobierno, es la autoridad más inmediata y cercana al pueblo, al cual representa y de quien emana el mandato.

Como institución del derecho mexicano, el Ayuntamiento es reconocido en la Constitución de la República y en la de los estados, así como caracterizado en sus funciones integradas en las leyes orgánicas municipales de cada Entidad Federativa. Sin que exista en la Constitución Federal restricción sobre la posibilidad de postular regidores bajo el principio de candidaturas independientes.

Por lo anterior, sin prejuzgar sobre inconstitucionalidad ni invalidez de la ley, y en observancia del derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado y los principios jurídicos de igualdad y no discriminación, se desestima para este caso el contenido de los artículos 17, numeral 2 de la Ley Electoral y 10, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes, vigentes en el Estado; y como consecuencia de todo lo expuesto, fundado y motivado:

SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO que hicieron valer los demandantes, en consecuencia, se **REVOCA**, el acto reclamado, únicamente en lo que se refiere a la negativa de registro de los ahora impugnantes y se ordena el registro de los dieciocho actores de los presentes juicios acumulados, como candidatos independientes para los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas, de acuerdo con el orden que les corresponda en las listas presentadas y conforme a la ley.

Los ciudadanos que deben ser registrados son los que enseguida se nombran:

Por sombrerete a los Ciudadanos:

Alma Cristina Mena Fraire regidor suplente
María Sandra Ayala Hernández regidor propietario

Por Villa García a los Ciudadanos:

José Miguel Guerrero Ortiz regidor suplente
Victor Manuel Guerrero Cruz regidor propietario
María Lucero Macías Esquivel regidor propietario
Miguel Guerrero Cruz; regidor propietario
Ma de Jesús Ortiz Esquivel regidor suplente

Por Zacatecas a los Ciudadanos:

Sthepanie Martínez Hernández regidor suplente
Luis Jacobo Moreno regidor suplente
Martha Alicia Villagrana regidor suplente

Delia Esther Saldivar Román regidor suplente
Marco Antonio de Anda Viramontes regidor suplente
Pascual Román Villagrana regidor propietario
Luis Martínez Lopéz regidor propietario
Sandra Castañeda Salazar regidor propietario
Mario Ismael Trejo Cardenas regidor suplente
Yolanda Cardenas Hernández regidor propietario
Laura Elena Morones Ruvalcaba regidor propietario

Lo anterior, previa verificación por la responsable del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo y registro de candidatura.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía intentada para combatir mediante sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la resolución RCG-IEEZ-032-IV/2013 de fecha cinco de mayo de dos mil trece, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de registro de listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos presentada por diversos aspirantes a candidatura independiente, en el proceso electoral dos mil trece.

TERCERO.- Se reitera la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SU-JDC-465/2013** al **SU-JDC-481/2013**, al diverso **SU-JDC-464/2013**, debiéndose

glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

CUARTO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los actores en base a las razones y consideraciones jurídicas precisadas en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

QUINTO.- En consecuencia, se **REVOCA**, el acto reclamado, únicamente en lo que se refiere a la negativa de registro de los ahora impugnantes.

SEXTO.- Se ordena el registro de los dieciocho actores de los presentes juicios acumulados, como candidatos independientes para los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas, en la forma y términos precisados en la última parte del considerando QUINTO de esta resolución.

Registro que deberá realizar la responsable dentro del término de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación de este fallo y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a este Tribunal constancia que justifique el cumplimiento.

SEPTIMO.- Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, notifique y remita de inmediato copia fotostática certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior a fin de dar cumplimiento al Acuerdo plenario de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, dictado dentro del expediente SM-JDC-482/2013 y Acumulados y promovido por Laura Elena Morones Ruvalcaba y otros.

Notifíquese personalmente a los impugnantes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable para los efectos precisados; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en

los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

DRA. SILVIA RODARTE NAVA

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0464/2013 y acumulados resueltos en sesión pública del día veintitrés de mayo de dos mil trece.-**DOY FE.-**